AÑO DE 1851. *Jueves 23 de enero.* NÚMERO 10.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 46.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Las quejas presentadas en este Gobierno por repartimientos individuales que sin la debida autorizacion y aprobacion realizan algunos Alcaldes y Ayuntamientos, me ponen en el caso de reiterar las órdenes que les tengo comunicadas para que se abstengan de semejante exceso, que estoy dispuesto á corregir con todo rigor. Los repartos á que deben atenerse para la recaudacion de las contribuciones con los recargos provinciales y municipales, han de estar de manifiesto en la secretaría de la Corporacion; con ellos debe satisfacerse al contribuyente y son los únicos documentos de que ha de partir el cobro; han de estar ademas censurados por la Administracion de Rentas respectiva y aprobados por esta Superioridad. Los que carezcan de tales requisitos, deben considerarse nulos, y á cualquiera persona asiste derecho de denunciarlos. Prevengo, pues, á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que por ningun concepto repartan y recauden cantidades no autorizadas; en la inteligencia que los que contravengan, ademas de la responsabilidad que se les exijirá y castigo que les será impuesto, reintegrarán inmediatamente, siendo de su cuenta el resarcimiento de daños y perjuicios. Orense 16 de enero de 1851.=E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.*= El Srio., *Agustin de Torres Valderrama.*

NÚMERO 47.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual comunica á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue.

Su Magestad la Reina se ha dignado acceder á una solicitud de D. Francisco Carreras, editor de la obra que bajo el título de *Biografía eclesiástica completa* se publica en Barcelona, mandando que recomiende V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de esta obra; en la inteligencia de que su importe será abonado en las cuentas municipales como gasto voluntario. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial, á fin de que los Ayuntamientos de la provincia enterados de la preinserta Real orden procuren adquirir la obra que en la misma se menciona. Orense 21 de enero de 1851.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 48.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados con fecha 4 del actual se dice á este Gobierno lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta oficina central con fecha 28 de diciembre último, la Real orden que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta del Gobernador de la provincia de Cádiz con motivo de la subasta hecha en la ciudad de Tarifa para la venta de un sobrado, á fin de aplicar su importe al pago de lo que eran en deber los herederos de D. Pedro Moreno, vecino de dicha ciudad, por la contribucion extraordinaria de guerra de 600 millones; y conformándose con lo espuesto por la Direccion general de lo contencioso y esa oficina central sobre los perjuicios que se originarian de la aprobacion de dicha subasta verificada con arreglo al artí-

culo 78 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se ha servido declarar nula la citada subasta, y que tanto para el caso en cuestion como para todos los de igual naturaleza en que haya de procederse á la venta de bienes inmuebles, las subastas se verifiquen en los términos prevenidos en el artículo 11, capítulo 2.º de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Orense enero 20 de 1851.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 49.

El Sr. Arrendatario de derechos de puertas de esta capital, ha solicitado la publicacion de los anuncios que seguidamente se insertan para el debido conocimiento y efectos que corresponden. Orense 22 de enero de 1851.=El Gobernador, *Ignacio Timoteo Yañez*.=El Secretario, *Agustin de Torres Valderrama*.

Toda clase de ganados que se compren ó vendan con destino al consumo en el distrito municipal de esta capital, estan sujetos al pago de los derechos de puertas, consumos y arbitrios, y libres los que se compren ó vendan para fuera de él. Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en atencion á que por equivocacion padecida se exijieron aquellos en la última feria á algunos que lo verificaron para conducir á pueblos que no comprende este Ayuntamiento. Orense 15 de enero de 1851. —*Miguel Guardado*.

Arriendo de los derechos de puertas, consumos y arbitrios de Orense.—Habiendo dado parte el Fiel de la Puerta de Aira de esta capital, de que en el dia de hoy ha exigido los derechos á algunos compradores de ganados de pueblos ó parroquias que no pertenecian al distrito municipal de la misma que es el que abraza el arrendamiento que me ha sido aprobado por la superioridad; he de merecer de V. S. se sirva manifestarme si se ha presentado queja con tal motivo, para en su caso disponer el abono de la cantidad que corresponda en vista de las papeletas que á la exaccion han sido espedidas del modo mas conveniente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 7 de enero de 1851.—Miguel Guardado.—Sr. Alcalde constitucional de esta capital.—Es copia.—*Guardado*.

Visto, que á pesar del oficio de que incluyo copia dirigido al Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento fecha 7 del actual, y del anuncio fijado en el Boletin con la de 12 del mismo á igual objeto, no concurrieron á cobrar los derechos que equivocadamente se exigieron en la feria del presente mes, se repite este aviso al público para que á la mayor brevedad pasen á la oficina del arriendo casa número 3 de la calle de la Paz, á percibir sus cantidades, entregando las papeletas que las acreditan. Orense 22 de enero de 1851.—*Miguel Guardado*.

Subdelegacion de Rentas de Lugo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Montenegro, D. Juan Sanchez Vales y D. Pedro Hernandez, empleados que fueron de la Administracion de Rentas de esta provincia, ó á sus herederos si aquellos finaron, para que dentro del término de treinta dias se presenten en forma por medio de procurador ante S. A. los señores del supremo tribunal mayor de cuentas del Reino, á defenderse y usar de su derecho en el expediente que contra los mismos se sigue sobre alcance á favor de la Hacienda de 23,065 rs.; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la ciudad de Lugo á 9 de enero de 1851.=*Genaro Alas*.=Por mandado de S. S., *Andres Ramon de Abuin*.

Ayuntamiento constitucional de Sarreaus.

Concluido el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y sus recargos que ha correspondido á este distrito para el corriente año, los señores contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en él que gusten enterarse de las cuotas individuales que se les han repartido, al indicado objeto concurran á la secretaría de este ayuntamiento desde el dia 20 al 26 del corriente ambos inclusive, dias marcados para oir las reclamaciones de agravio; pasados los cuales no tendrán lugar ante esta corporacion. Sarreaus 15 de enero de 1851.=*Antonio Cid*.=*Benito Perez*, secretario.

Idem de Ginzo.

Presentado á este Ayuntamiento por la junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año, dispuso esta municipalidad que desde el 26 hasta el 31 del corriente se fije al público y oiga los agravios segun previene la ley. Y para conocimiento de todos y especialmente de los forasteros, se anuncia por medio del presente Boletin oficial. Ginzo enero 17 de 1851.=E. A. P., *Manuel Adanez*.=P. A. D. A., *Rafael de la Torre*, Srio.

Idem de la Rua.

Habiéndose notado en el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el corriente año un déficit de 1,190 rs. con 18 mrs., ha acordado este ayuntamiento prevenir á la junta pericial practique nuevo repartimiento subsanando esta falta; y á fin de que los contribuyentes tengan conocimiento de todo ello, señalar los dias 25 y 26 del corriente mes para el correspondiente juicio de agravios. Los que se consideren con razon para ello podrán verificarlo en dichos dias, á cuyo efecto estará de manifiesto al público el citado reparto. Rua enero 17 de 1851.=E. A. P., *Tomás Fernandez Rodriguez*.

Idem de Villardebós.

Desde el próximo dia 25 del corriente y por término de diez dias estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial que correspondió al mismo. Los vecinos y forasteros comprendidos en él, podrán enterarse de las cuotas que se les consignaron y reclamar de agravios en el término prefijado si para ello se creen con razon. Villardebós enero 20 de 1851.=*Ramon Carnicero*.=*Luciano Duran*, secretario.

Continúa el Reglamento de Contabilidad de Marina.

CAPITULO III.

De las ordenaciones de los departamentos.

Art. 22. Corresponde al ordenador:

1.° Autorizar con su V.° B.° las cartas de pago que el depositario de caudales espida á favor del pagador central por las cantidades que este le hubiese remitido.

2.° Disponer los pagos de las obligaciones del departamento con sujecion á las órdenes que reciba del director de contabilidad, quedando, en caso de disponer pagos arbitrarios, obligado al reintegro, y en mancomunidad del interventor, si este los consintiese sin protesta.

3.° Remitir al director de contabilidad dentro de los diez dias primeros de cada mes, las revistas y nóminas de los cuerpos y clases de la capital del departamento, con sus correspondientes estractos, liquidaciones y documentos de justificacion.

4.° Asegurarse de si los asentistas de los diversos suministros que se hagan en el departamento cumplen con religiosidad sus contratos, y si los enfermos de marina en los hospitales estan asistidos como corresponde, tanto en alimento y medicinas, como en aseo, cuidado y trato de los sirvientes, dando cuenta al director de contabilidad de los defectos ó abusos que notare en esta parte.

5.° Dirijir al mismo gefe el estado que forme el depositario, del arqueo mensual que habrá de verificarse con su asistencia y la del interventor.

6.° Inspeccionar cuando lo tenga por conveniente el orden con que se lleva la contabilidad en el arsenal, aunque sin entorpecer las funciones de la comisaría del mismo, y limitándose á dar cuenta al director de contabilidad de lo que llamare su atencion como susceptible de mejora.

Art. 23. Corresponde al interventor:

1.° Intervenir todas las entradas y salidas de caudales de la depositaría y tomar razon de las cartas de pago que el depositario espida á favor del pagador central.

2.° Intervenir igualmente los libramientos que disponga el ordenador, con las condiciones que prescribe la regla segunda del artículo 22.

3.° Examinar é intervenir la cuenta mensual que rinda el depositario, pasándola en seguida al ordenador para que este la dirija al director de contabilidad.

Art. 24 Corresponde al depositario de caudales:

1.° Recibir bajo cargareme y carta de pago las cantidades que en metálico y libranzas le remita el pagador central.

2.° Satisfacer los libramientos que espida el ordenador, con la intervencion que previene la regla segunda del artículo 23, sin cuyo requisito no podrá distribuir cantidad alguna.

3.° Llevar un libro de entrada y salida de caudales por *debe* y *haber*, en el que resulten sentados y numerados correlativamente todos los ingresos y pagos.

4.° Concurrir precisamente al arqueo de caudales en fin de cada mes, estendiendo el acta y estado en que se esprese por menor todo el caudal recibido y distribuido durante el mismo.

5.° Presentar al interventor en los tres primeros dias del mes la cuenta de cargo y data de caudales correspondiente al anterior, sin próroga en el plazo.

CAPITULO IV.

Del comisario de arsenales.

Art. 25. Dispondrá que por el depositario general de pertrechos se haga la entrega de los que deban facilitarse en virtud de pedidos autorizados por el comandante del arsenal; y si en alguno ó algunos de ellos se comprendiesen efectos no contenidos en presupuestos, reglamentos ó Reales disposiciones, lo hará presente á dicho gefe sin demorar la entrega, comunicándolo al mismo tiempo á la direccion de contabilidad para su resguardo.

Art. 26. Facilitará al capitan ó comandante general del departamento y al comandante del arsenal los datos y noticias que le reclamen sobre existencia y consumos de pertrechos, caudales aplicados al material y demas que se dirijan al acierto de ulteriores disposiciones facultativas.

Art. 27. Cuidará de que al armamento y reemplazo de los buques no se faciliten mas efectos y pertrechos que los que les correspondan por los reglamentos vigentes.

Art. 28. Cuando por el estado en que se encuentren las obras y por el gasto que se hubiese hecho ya en ellas conceptúe que el caudal recibido con arreglo á los presupuestos de su costo no ha de ser suficiente, lo espondrá con la anticipacion oportuna al director de contabilidad, solicitando las cantidades que fuesen necesarias para su terminacion.

Art. 29. Llevará la cuenta de caudales y de géneros y pertrechos con la distincion y claridad convenientes.

Art. 30. Dispondrá que el depositario general de pertrechos facilite al capitan ó comandante general del departamento, y al comandante del arsenal, siempre que lo estimen conveniente, el reconocimiento de los repuestos y depósitos de su cargo, para asegurarse de su buena colocacion y del estado de utilidad en que se encuentren, alterándola ó variándola cuando y segun los mismos determinen.

Art. 31. Elegirá un oficial de los que esten á sus órdenes para que intervenga en las compras de géneros al pormenor á cargo del oficial facultativo comisionado para el efecto por el capitan ó comandante general del departamento.

Art. 32. Con presencia de las facturas que le fueren presentadas por los espendedores de los géneros, en las que ha de aparecer la conformidad del comisionado y la intervencion de que trata el artículo anterior, providenciará que por el depositario de caudales les sea satisfecho su importe.

Art. 33. Espedirá á favor de los interesados certificacion detallada, y segun el orden de entregas, de los pertrechos que se provean por contrata, con espresion de su costo, y dará aviso simultáneo al director de contabilidad, remitiéndole la tornaguia en que conste haberlos recibido el depositario general.

Art. 34. Dispondrá los pagamentos de maestranza, prévia la designacion del dia, hora y paraje en que hayan de tener lugar, hecha por el capitan ó comandante general del departamento y que deberá serle trasmitida por el comandante del arsenal.

Art. 35. En la aplicacion de los caudales se sujetará á las prevenciones que le hubiere hecho el director de contabilidad, quedando responsable de los que mande distribuir separándose de ellas.

Art. 36. El arqueo mensual se verificará con las mismas formalidades que se establecen en la regla 5.ª del art. 22.

Art. 37. En los primeros 15 dias de cada mes pasará al director de contabilidad la cuenta documentada de caudales que rinda el depositario, y la de pertrechos que produzca el depositario general correspondientes al mes anterior.

Art. 38. Con presencia de los presupuestos parciales que formen los gefes facultativos inspeccionados por el capitan ó comandante general del departamento redactará en la época que se le designe, el presupuesto anual de gastos para las atenciones del arsenal, que con el V.° B.° de dicho gefe superior militar remitirá al director de contabilidad.

Art. 39. Será de su obligacion concurrir con los gefes

facultativos al reconocimiento que en fin de cada año debe practicarse en el almacen de lo escluido, á fin de separar los géneros que por los peritos se declaren enteramente inútiles para las atenciones del servicio.

Art. 40. Los que del reconocimiento resultaren con algun valor, se colocarán en almacen separado, despues de haber sido justipreciados por los peritos; y el comisario convocará en seguida licitadores para su venta en pública subasta, adjudicándoles al mejor postor, prévia la real aprobacion del remate.

Art. 41. El producto de estas ventas ingresará en la tesorería ó depositaría de rentas á quien corresponda, y formará parte de la cuenta de recaudacion que ha de rendir el depositario de marina á las oficinas de Hacienda.

Art. 42. De los géneros que en el acto del reconocimiento se declaren sin valor en venta, dará cuenta al director de contabilidad para la resolucion conveniente.

Art. 43. De toda obra que se ejecute en el arsenal liquidará el costo, y lo participará al director de contabilidad para su conocimiento.

Art. 44. Será de su obligacion esponer al mismo gefe cuanto crea conveniente al mejor servicio y á la bien entendida economía en los gastos.

CAPITULO V.

Del depositario general de pertrechos.

Art. 45. Estará en su arbitrio el admitir y despedir los mozos de confianza necesarios para el desempeño de su cometido.

Art. 46. Pondrá especial cuidado en la buena colocacion de los efectos y su remocion oportuna, á cuyo fin se le destinará el número suficiente de peones ó marineros que ejecuten estos y otros trabajos materiales.

Art. 47. Para la seguridad y custodia de cuanto se pusiere á su cargo adoptará por sí las medidas de precaucion que esten á su alcance, y propondrá al comisario las de orden superior que conduzcan al propio objeto.

Art. 48. No recibirá el depositario general géneros ni pertrechos sin que preceda el examen y reconocimiento de los peritos del ramo á que aquellos correspondan, cuyo acto deberá disponer el comandante del arsenal lo presencie uno de sus ayudantes, ó ingeniero ó constructor, segun el caso, para que autorice los documentos de entrega con la espresion «Reconocido y de recibo,» antepuesta á su firma.

Art. 49. Necesita ademas para cada caso de recibo la providencia del comisario puesta en las mismas guias ó documentos; é igual providencia se requiere para las entregas ó salidas en satisfaccion de los pedidos de los maestros encargados de las obras, competentemente autorizados por el comandante del arsenal.

Art. 50. Sin que precedan los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores, será de cuenta y riesgo del depositario general los gastos y perjuicios que se ocasionen á la Hacienda.

Art. 51. Será responsable de las faltas que aparecieren en los recuentos que han de verificarse en las épocas que determine el director de la contabilidad.

Art. 52. Rendirá mensualmente, con la debida separacion, las cuentas de géneros y pertrechos útiles y escluidos, pasándolas al comisario para los fines indicados en el art. 37.

CAPÍTULO VI.

Del depositario de caudales.

Art. 53. De los caudales ó libranzas que reciba del pagador central le remitirá carta de pago, tomada la razon en la comisaría.

Art. 54. Rendirá cuenta justificada de los caudales que reciba y distribuya durante cada mes, y pasará á la administracion de contribuciones indirectas de la provincia la de recaudacion por productos de los ramos centralizados.

Art. 55. En el último dia de cada mes formalizará los documentos necesarios de arqueo, segun se dispone para los demas depositarios.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.